

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación:	11001 33 43 059 2021 00189 00
Demandantes:	CONSORCIO COLEGIOS 2013
Demandados:	SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
Asunto:	Inadmite demanda

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales que instauró por medio de apoderado judicial **CONSORCIO COLEGIOS 2013**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DEL SALUD- SED**.

II. ANTECEDENTES

Sea lo primero manifestar que el título V en los capítulos II y III de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se establecen siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

Requisitos de la demanda

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por cuanto el artículo 162 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.” (...)

Ahora bien, en la demanda se pretende que se reconozca lo siguiente:

“PRIMERA: Que se declare que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, incumplió el pago establecido en la liquidación del Contrato de Consultoría No. 3531 de 31 de diciembre de 2013, valor correspondiente al “saldo por liberar” por parte de la entidad.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior pretensión, se CONDENE a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL a pagar, en favor del CONSORCIO COLEGIOS 2013, la suma de ONCE MILLONES TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$11.013.266) MCTE o la cifra que se pruebe en el proceso, correspondiente al valor adeudado en el acta de liquidación de fecha 26 de junio de 2019.

TERCERA: Que se declare que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, incumplió el pago por concepto valor por liberar por parte de la entidad, establecido en la liquidación del Contrato de Consultoría No. 3531 de 31 de diciembre de 2013.

CUARTA: Que los valores de las pretensiones de la condena sean actualizados al momento de su pago efectivo y sobre ellas procedan los intereses a la tasa legal aplicable, de conformidad con lo establecido en los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente.

QUINTA: Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.”

De lo transcrito en líneas anteriores, y conforme a lo consagrado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2021, se tiene que las pretensiones no resultan claras para esta Sede Judicial; lo anterior como quiera que en la demanda se elevan pretensiones de medio de control de controversias contractuales relacionadas con el incumplimiento de un pago consagrado en acta de liquidación bilateral del contrato, pretensión que en si no reviste las características de declarativas, en los términos del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011

Por lo expuesto, es necesario que el apoderado de la parte actora concrete si lo pretendido en la demanda, dado que no resulta claro si el *petitum* versa sobre pretensión declarativa o ejecutiva, como quiera que para esta agencia judicial lo que se interpreta consiste en el pago del valor final del acta de liquidación bilateral del contrato.

En virtud de lo anterior, de considerar y pretende adecuar las pretensiones declarativas del medio de control de controversias contractuales por un presunto incumplimiento contractual, aquellas deberán ajustarse a lo consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.

En su defecto, si considera que la vía procesal procedente seria la ejecutiva, por cuanto podría el acta de liquidación del contrato es un título ejecutivo en los términos del artículo 297 del CPACA, aquellas deberán ajustarse a los ritualidades y requisitos establecidos por la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, para este tipo de acciones.

Notificación a la demandada.

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 -Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-, establece la obligación para quienes instauren demanda, ante cualquier jurisdicción que al presentar la misma, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Por su parte, el numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, contempla:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Sobre este requisito, se tiene que de las documentales aportadas, si bien se enuncia en el acápite de pruebas de la demanda, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, una vez revisado el expediente digitalizado y revisados los archivos de pruebas y anexos.

Así las cosas, y ante la existencia del defecto señalado anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

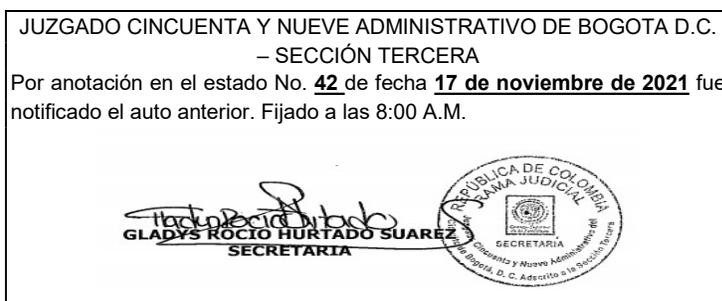
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte actora **D.C** mvitola@servinc.org oscar.calderonme@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ



a.

Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
59
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f53a9852d43f4eb962732e9dddd9f25e9bb34b9d48ca7fec4389c299921971e**

Documento generado en 16/11/2021 08:26:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>